

najo los perfiles de un derecho real, de una comunidad o de una copropiedad particularmente cualificada, o incluso de un derecho de obligación, por el cual el socio es acreedor de la sociedad.

El examen crítico de estas concepciones doctrinales, al igual que de aquellas otras que encuadran la posición del socio en una expectativa o en un estado personal, permite a Rivolta, en la segunda parte de la obra, llegar a la elaboración y a la definición de lo que consiste un "derecho de participación". A su juicio, se trata de un derecho patrimonial que tiene por objeto la participación en los rendimientos sociales y, por tanto, que implica los derechos a las utilidades y a la alícuota de liquidación. En cambio, las posiciones sociales inherentes a las funciones administrativas, deliberantes y de control no pueden tener esa misma naturaleza, ya que no son homogéneas con las prerrogativas patrimoniales, al revestir un carácter instrumental frente al derecho patrimonial; en definitiva, las cree divergentes porque, a veces, tienen también un carácter de "deber".

Con tal criterio, el autor examina a fondo el contenido del derecho de participación, especialmente con referencia al reparto de utilidades, en su triple posición: de derecho a utilidades, a su reparto y a la adquisición sucesiva. También se concreta por Rivolta la naturaleza del derecho de participación en cuanto implica una postura de subordinación correlativa por parte de los demás socios. Una vez delimitada tal naturaleza, deduce las características de este derecho considerándolo como un *tertium genus* que supera el simplicismo de su calificación como derecho real o de un derecho de obligación, no definible abstractamente y sí sólo a través de sus propios elementos constitutivos.

JOSÉ BONET CORREA

ROTONDI, Mario: "Istituzioni di Diritto Privato", VIII edición. Aurelio Parainfo. Milano.

Rara vez un libro de texto se sujeta tanto a su función pedagógica como estas "Instituciones" de Rotondi. Frente al tono grandilocuente de muchos autores (lo bastante elocuente y grande para que, más allá de las paredes del aula, se haga oír entre los doctrinarios), el autor de este libro habla en un tono próximo, coloquial, con sus alumnos. En alguna ocasión se refiere a sus lecciones llamándolas "conversaciones" y su propósito, según declara al final, no es tanto imprimir en la memoria del estudiante una disciplina completa como sembrar en el sueño de su subconsciente unos conceptos llamados a despertar más tarde, evocados por otros estudios.

Quizá por esto la obra no se desarrolla conforme a una sistemática demasiado estricta y sus capítulos se suceden ordenados más bien por conveniencias de comprensión. A partir de unos conceptos generales de Ley (física, social, ética, jurídica), se va adentrando poco a poco en el Derecho privado. Tras una exposición de su formación histórica en Ita-

lia explica la distinción entre Derecho civil y Derecho mercantil, con las alabanzas de rigor al sistema unitario del nuevo código. Dedicó dos capítulos a fuentes e interpretación de la Ley, otros dos al derecho subjetivo, siguió el negocio jurídico, los sujetos y, a partir del capítulo catorce, desarrolla los distintos derechos subjetivos: una lección sobre los derechos reales, catorce sobre las obligaciones (la mitad de las cuales se dedican a los contratos), seis sobre familia y matrimonio y cuatro sobre sucesiones. Termina con la lección cincuenta, sobre eficacia de las leyes en el tiempo y en el espacio.

Para enjuiciar esta obra no podemos perder de vista que en Italia la asignatura, "instituzioni di Diritto Privato", pertenece al primer curso de la carrera. Así el estudiante recién salido del Liceo, aún atolondrado en el nuevo mundo de la Universidad, se desayuna nada menos que con una asignatura donde se dan cita la parte general del Derecho Civil, las obligaciones y los contratos, los derechos reales, los de familia y sucesiones, el Derecho Mercantil y las normas de colisión. Se pretende darle una visión de conjunto que le capacite para entender las asignaturas posteriores, un tronco donde engarzar las distintas ramas del Derecho Privado que luego irá estudiando con detalle.

Por esto el mayor mérito de Rotondi ha sido crear un libro verdaderamente institucional, en sentido clásico. Su manual, ajeno a citas de autores y polémicas doctrinales, narra ya la historia y el ser del Derecho Privado cual si se tratara de verdades universalmente indiscutidas. Ni que decir tiene que esta forma lineal, dogmática, de exponer la ciencia del Derecho (mejor diríamos de "instruir" en la ciencia del Derecho) lleva consigo sus inconvenientes. Por fuerza el libro de Rotondi había de ser libro de opiniones prevalentes, adherido al criterio de la mayoría, portavoz de esos conceptos que quizá por razones más estadísticas que doctrinales llamamos "conceptos básicos".

De todos modos esto no impide algún que otro desvío del autor para exponer su personal criterio, si no sobre la estructura, al menos sobre ciertos detalles. Así, Rotondi aporta un concepto de *cosa* exclusivamente deducido de la letra de la Ley. Si según ésta la propiedad, derecho *real* por excelencia, es derecho de goce y disposición, "legítimamente podemos inferir que cosa o bien es aquella entidad que pueda constituir objeto de goce y disposición". Este concepto se diferencia del económico, en el que caben, por ejemplo, los *servicios* (que jurídicamente se identifican con *prestaciones* y pertenecen por tanto no a los derechos reales sino a los de obligaciones); pero en tal concepto jurídico de cosa o bien cabrán, en cambio, ciertos entes inmateriales (como el objeto del derecho de autor, de la *propiedad* intelectual o artística) así como la energía de la que se puede gozar y disponer de forma autónoma (por tanto, no la energía humana y sí, por ejemplo, la electricidad); y, finalmente, incluso habrá derechos que, por constituir un bien, puedan ser objeto de derechos reales.

También interesa su concepto de los derechos de la personalidad. Muchos autores configuran el objeto de éstos en la misma persona del titu-

lar; ahora bien, dice Rotondi, tal concepto nos traería el absurdo de que el titular fuera al tiempo sujeto y objeto del derecho, Ya al concebir a la persona humana como objeto de derecho es hoy radicalmente imposible; y entender los derechos de la personalidad como "derechos sobre la persona propia" choca, de otra parte, con dificultades lógicas, en cuanto el Derecho sólo regula relaciones de alteridad. El consabido Robinson, nos dice, ni siquiera sería titular de derechos personalísimos. Estos son derechos a una conducta ajena y su contenido es la imposición de un deber negativo universal. Son derechos adquiridos a título originario y tutelados por el ordenamiento jurídico con independencia de sus posibles reflejos económicos.

Incluso estas aportaciones personales de Rotondi asumen en su libro aspecto anónimo de criterios universales. Supongo que sus alumnos rectificarán más adelante esta inicial visión dogmática del Derecho cuando comprueben que se trata de una ciencia esencialmente opinable; pero fue acierto del maestro no descorazarlos de primer intento con esta verdad abrumadora y sugestiva, porque no puede darse entrada en la discusión doctrinal a quienes aún no saben de la misa la media...

JOSÉ GUILLERMO G.-VALDECASAS

SANTOSUOSSO, Fernando: "Il matrimonio e il regime patrimoniale della famiglia". *Giurisprudenza sistematica civile e commerciale diretta da W. Bigiavi. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Torino, 1965. 743 páginas.*

Si no fuera porque entre nosotros el adjetivo está desgraciadamente desprestigiado, diría que se trata de una obra eminentemente "práctica". Su consulta permite, en efecto, conocer rápidamente el estado de la más reciente doctrina y jurisprudencia italianas sobre el matrimonio y el régimen patrimonial de la familia. Pero al mismo tiempo el autor, al hilo de las cuestiones jurisprudenciales, va elaborando una construcción doctrinal, coherente y rigurosamente sistematizada, con valiosas apreciaciones críticas de las decisiones de los Tribunales. Con lo cual se presenta la obra no exenta de interés dogmático. Por otra parte, la personalidad del Director de la Colección garantiza suficientemente de que no se trata de un mero repertorio jurisprudencial en el que las sentencias se transcriben unas detrás de otras, sin que el recopilador haga otra cosa que agruparlas más o menos ordenadamente. Santosuosso ha sabido, por el contrario, reelaborar la materia jurisprudencial logrando un trabajo de notable calidad científica.

La doctrina jurisprudencial se expone con arreglo al siguiente esquema: Conceptos generales; Formación del matrimonio civil; Formación del matrimonio religioso; Disciplina de la sociedad conyugal; Régimen patrimonial de la familia; Separación personal y disolución del matrimonio. Por exigencias del sistema matrimonial italiano se incluye también la